



Cartagena de Indias, D. T. y C. veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (lesividad)
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00080-00
Demandante	Colpensiones
Demandado	Miguel Blanco Jiménez y el Fondo Territorial de Pensiones de Bolívar.
Auto interlocutorio No.	304
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) presentada por **COLPENSIONES**, en contra del señor **Miguel Blanco Jiménez** y el **Fondo Territorial de Pensiones de Bolívar**.

La presente demanda pretende que se declare la nulidad de la resolución SUB 3569 del 09 de enero de 2020, a través de la cual COLPENSIONES reconoce una pensión de vejez a favor del señor Miguel Blanco Jiménez.

Ahora bien, de conformidad con el CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, se estudiará la procedencia de la admisión bajo las siguientes precisiones:

-Jurisdicción y competencia: Este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda, por tratarse de una controversia contemplada en el artículo 104 numeral 4, de la Ley 1437, por la naturaleza del medio de control.

-Competencia por el factor territorial: Destaca el Despacho que como quiera que la demanda se dirige contra una persona natural cuyo domicilio es la ciudad de Cartagena, así como contra el fondo Territorial de Pensiones de Bolívar, conforme artículo 156 No 3¹ de la Ley 1437 de 2011, el Despacho resulta competente.

- Competencia por el factor cuantía: de conformidad con el Numeral 2 artículo 155 del CPACA (sin modificación de la ley 2080 de 2020²) el Despacho resulta competente, como quiera que la cuantía fue tasada en la suma de \$43.448.346³.

-Oportunidad: En el presente medio de control, lo que se pretende es la declaratoria de nulidad de la resolución SUB 3569 del 09 de enero de 2020 a través

¹ “3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

² En atención al régimen de vigencia.

³ El salario mínimo en Colombia es de \$908.526, los 50 SMLMV equivalen a \$45.426.300. la cuantía de la demanda no supera los 50 SMLMV.





de la cual COLPENSIONES reconoce una pensión de vejez a favor del señor Miguel Blanco Jiménez.

En ese sentido de conformidad con el artículo 164 numeral 1 literal c, la demanda es presentada en oportunidad, como quiera que se trata de una prestación periódica.

-Requisito de procedibilidad: Conforme al artículo 161 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, no resulta exigible⁴.

-Derecho de postulación y anexos: Que conforme al artículo 74 del CGP, la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza⁵ es apoderada general de Colpensiones conforme a la escritura pública N° 395 de 12 de febrero de 2020⁶.

-Constancia de envió previo de la demanda y anexos: De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa cumplido el requisito tal y como consta en el archivo 06 del expediente digital⁷, cleve0849@hotmail.com y notificaciones@bolivar.gov.co, cumpliéndose con la carga del envió correspondiente.

Así las cosas, al encontrar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Las notificaciones de los sujetos procesales, se hará conforme al art. 46 de la ley 2080 de 2020, que modificó el artículo 199 del CPACA. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA en concordancia con la modificación introducida por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **COLPENSIONES**, contra **Miguel Blanco Jiménez** y el **Fondo Territorial de Pensiones de Bolívar**.

⁴ “(...) El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

⁵ Representante legal de la sociedad Paniagua y Cohen Abogados SAS.

⁶ Archivo 1 página 14 a 29 expediente digital.

⁷ Envío efectuado el 06 de abril de 2021.





SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor **Miguel Blanco Jiménez** y representante legal del **Fondo Territorial de Pensiones de Bolívar**, y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. La secretaría de este Despacho deberá enviar a la entidad y al particular, la demanda y los anexos de la misma.

TERCERO: ADVIÉRTASE a los demandados sobre lo siguiente:

- El escrito de contestación deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 de la ley 1437/11, modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Durante el término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Deberán aportarse con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
- Del escrito de contestación deberá remitirse copia a todos los sujetos procesales en la forma indicada en el artículo 3 del decreto 806/20.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 de la ley 1437/11, en concordancia con la modificación introducida por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: CORRER TRASLADO a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con los arts. 199 y 200, modificados por artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

Este término comenzará a correr en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-, y dentro de este deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción.

SEPTIMO: REMÍTASE copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.





OCTAVO: Informar que los memoriales deberán presentarse al correo del Juzgado admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co en pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

520ab5e9e50d54d7f8229480c6c64eb6614f67082e6d4e874282811911ca7a33

Documento generado en 23/09/2021 11:26:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

